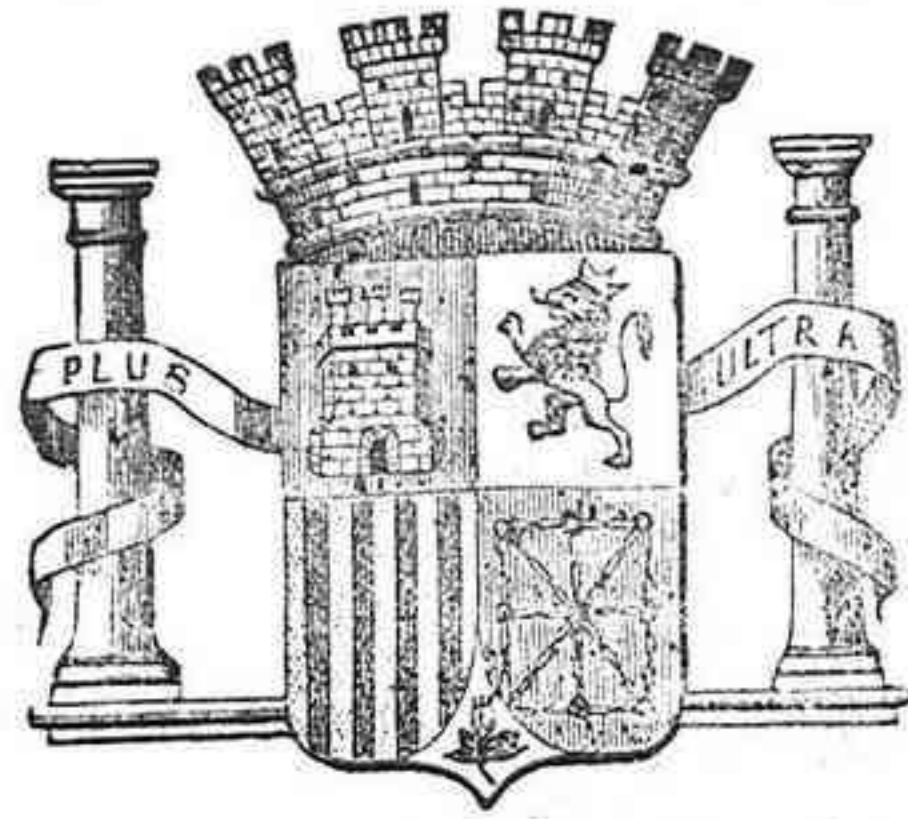


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ERRATA.

En la circular núm. 18, de la Segunda Seccion, correspondiente al Boletín oficial, número 43, del día 11 del actual, se dice que caso de ser habidos los autores del robo de la Iglesia de Narros, se pongan á disposicion del Sr. Juez de Sigüenza, en vez del de Atienza, que es á donde corresponde dicho pueblo.

### SECCION PRIMERA.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

### ÓRDEN.

He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada á este Ministerio por el Jefe de la Administración económica de la provincia de Madrid, relativa á si los Gobernadores civiles conservan la facultad de provocar competencias á los Tribunales y Juzgados en los asuntos de Hacienda, y á quien corresponde emitir el dictámen que daban los suprimidos Consejos provinciales:

Visto la disposición 8.ª del art. 81 del decreto de 21 de Octubre de 1868, declarado ley por las Cortes Constituyentes, que concede á los Gobernadores la facultad de provocar competencias:

Visto la regla 9.ª de la orden de 30 de Junio de 1869, que asigna á los Jefes económicos de las dependencias provinciales las atribuciones y deberes que las instrucciones vigentes señalan á los Jefes de la Administración civil y económica:

Considerando que los Gobernadores tienen la alta inspeccion y vigilancia en los asuntos y ramos de Hacienda, y que la ley ha querido reunir en una sola Autoridad la iniciativa de toda competencia para que sea constante y uniforme:

Considerando que la organizacion dada á las Administraciones provinciales de

ja subsistente el principio gerárquico en los Gobernadores civiles respecto á los funcionarios del orden económico, porque así lo exigen la categoria y las funciones de que se hallan revestidos por las leyes:

Considerando que el artículo 81 de la de Gobiernos de provincia no ha sido modificado ni ampliado por otra posterior;

S. A. se ha servido disponer como regla general:

1.ª Que los Gobernadores civiles de las provincias son los únicos que tienen la facultad para provocar competencias en los asuntos de Hacienda.

Y 2.ª Que interinamente y hasta que recaiga una resolución definitiva en Consejo de Ministros, corresponde á las Salas contencioso administrativas de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes, prestar el informe en toda competencia de carácter económico que las disposiciones anteriores reservaban á los suprimidos Consejos provinciales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1870.

Figuerola.

Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de....

### REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL (1).

(Continuacion.)

Art. 97. Fallados que sean los recursos de apelacion, ó sin perjuicio del resultado que estos puedan tener, cuando por alguna circunstancia extraordinaria se hallen todavia pendientes; los Alcaldes populares y los Administradores de partido remitirán al Jefe económico de la provincia, dentro de los plazos que respectivamente les haya señalado, la matrícula original correspondiente á cada distrito municipal, ajustada al modelo núm. 11, autorizada por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, ó por los Administradores de partido cuando estos las formen.

Remitirán además una copia de la matrícula, tambien autorizada, y el número de recibos talonarios preciso para ejecutar la cobranza correspondiente á los cuatro trimestres del año económico, con la matriz de los recibos llenos.

A los recibos talonarios acompañará una

(1) Véase el núm. 43.

factura de los mismos, redactada en la forma que determina el modelo núm. 12

Cuando por interés del servicio sea necesaria una segunda copia de la matrícula, lo prevendrá previamente la Administración económica de la provincia para que los funcionarios expresados la extiendan y acompañen tambien á la original citada.

Art. 98. Tanto las matrículas de que trata el artículo anterior como las que se formen en las capitales de provincia, despues que unas y otras sean examinadas y calificadas por la Seccion administrativa que corresponda, se aprobarán por el Jefe económico de la provincia, quien acordará previamente se subsane cualquier error ó falta en que pudiera haberse incurrido.

Despues de aprobadas las matrículas, pasarán con acuerdo del Jefe económico á la Intervencion para los efectos del art. 30 del reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 99. Devueltas que sean dichas matrículas á la Seccion administrativa, se conservarán en ella los originales; se estampará á continuacion de las copias respectivas su aprobacion, remitiéndose estas á los Alcaldes y Administradores de partido; y se dictarán por el Jefe de la Administración económica las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto dentro de los plazos y en la forma prevenida por instruccion.

### CAPITULO VI.

De la comprobacion administrativa.

Art. 100. La comprobacion administrativa tendrá por objeto:

1.ª Resolver las cuestiones ó dudas que se susciten sobre clasificacion y señalamiento de tarifa y de concepto porque deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de una industria.

2.ª Averiguar las profesiones, industrias, artes ú oficios que se ejerzan por personas no incluidas en matrículas, ó que lo hayan sido en clase y condicion distintas de las que correspondan.

Art. 101. Los expedientes de comprobacion administrativa podrán instruirse á instancia de parte, de oficio, ó á virtud de denuncia particular.

Para la instruccion de estos expedientes designarán los Jefes de las Administraciones económicas los empleados de las mismas que consideren mas á propósito.

Cuando por la importancia de la localidad ó centro fabril en que la comprobacion deba verificarse lo consideren conveniente, propondrán los Jefes económicos á la Direccion general de Contribuciones el nombramiento de comisiones ó delegados especiales, en conformidad á lo establecido en el artículo 5.ª de este Reglamento.

El nombramiento de comisiones ó delegados especiales podrá asimismo ejecutarse

sin que preceda la propuesta de que trata el párrafo anterior, siempre que el Ministerio de Hacienda lo juzgue conveniente.

Al ejecutarse el nombramiento de una comision ó delegado especial se fijará el sueldo ó sobresueldo que deban disfrutar los que ejecuten la comprobacion, y se satisfarán imputándolos al recargo establecido en el artículo 5.ª citado.

En los demás casos, ó sea cuando la designacion del empleado se verifique por el Jefe de la Administración económica, aquel cobrará solamente el sueldo que por su destino le corresponda; pero tendrá derecho á percibir del Tesoro el importe de las dos terceras partes de los recargos que se impongan y hagan efectivos de los defraudadores por resultado de los expedientes que instruyan.

Art. 102. Con objeto de que no puedan suscitarse obstáculos á las comisiones, delegados especiales ó dependientes de la Administración en el desempeño de las funciones que se les hayan encomendado, la Direccion general de Contribuciones, ó los Jefes económicos en su respectivo caso, les proveerán de certificados en que conste hallarse encargados de llevar á efecto la comprobacion administrativa en toda una provincia, en los pueblos de un partido judicial ó administrativo, ó en una localidad determinada; y con presentacion de dicho documento podrán reclamar los auxilios necesarios de las Autoridades locales respectivas.

Art. 103. Cuando la comprobacion administrativa deba verificarse en establecimientos fabriles ó comerciales, ó en casas particulares cuyos dueños hayan consentido la entrada en su respectivo domicilio, al presentar las declaraciones de que tratan los artículos 11, 12, 13 y 21 de este Reglamento, los Jefes de la Administración económica lo harán así constar por medio de otra certificacion, que tambien expedirán y entregarán á los comisionados, delegados especiales ó empleados á quienes se refiere el artículo anterior, á no ser que dichas declaraciones se hallen unidas á los expedientes de comprobacion iniciados que aquellos deban continuar.

Siempre que en una ó en otra forma de las expresadas en el párrafo anterior conste la conformidad del interesado, los representantes de la Administración económica podrán proceder desde luego á verificar la comprobacion, con tal que sea de día, en el establecimiento fabril ó comercial ó en la casa particular de que se trate, sin que en tales casos pueda en manera alguna imputarseles allanamiento de domicilio.

Art. 104. Si no obstante haber dado el consentimiento que expresa el artículo precedente el dueño ó encargado de un establecimiento fabril ó comercial negase al agente administrativo encargado de hacer la comprobacion su entrada en la fábrica, talleres, almacenes etc., dicho agente le notificará por

escrito a presencia de dos testigos la facultad de que se halla revestido y el consentimiento prestado para ejecutar la investigación, y le exigirá que firme la notificación, haciéndolo en su defecto los testigos; y en el caso de persistir en la negativa, acudirá el agente acto continuo al Juez de paz respectivo, exhibiéndole el documento de que trata el artículo anterior y la diligencia de notificación, en cuya vista concederá el Juez de paz, sin excusa alguna, autorización para que el agente administrativo pueda entrar de día a desempeñar su cometido en el local ó locales en que se ejerza la industria de cuya comprobación se trate, impetrando si fuere necesario el auxilio del Alcalde popular para vencer toda clase de resistencia.

Art. 105. Si habiéndose llenado los requisitos prevenidos en los dos artículos anteriores negase el Juez de paz la autorización solicitada, el representante de la Administración acudirá inmediatamente al Juez de primera instancia del partido, por quien será otorgada dicha autorización dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Al mismo tiempo el representante ó delegado de la Administración dará cuenta de lo ocurrido al Jefe económico de la provincia para que pueda ponerlo en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio a fin de exigir al Juez de paz la responsabilidad á que haya lugar, y en su caso la indemnización de los daños que por su desobediencia haya experimentado el Tesoro público.

De la misma manera se procederá respecto del Juez de primera instancia cuando por su parte incurra alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes.

Art. 106. Cuando no exista permiso previo del dueño ó encargado del establecimiento ó local en que la comprobación deba verificarse, el agente administrativo tendrá en cuenta la forma en que se ejerza la industria y los signos externos que lo demuestren.

Si se trata, por ejemplo, de un almacén, tienda, obrador, etc., abierto para la venta al público, cuyo dueño no estuviese inscrito en matrícula, ó que lo haya sido en clase inferior á la que le corresponda, el citado agente, sin necesidad de entrar en el local respectivo, extenderá diligencia á presencia de dos testigos cuando ménos, que la firmarán con él, consignando detalladamente los signos extremos á que alude el párrafo anterior, ó sea la naturaleza de la industria, la forma en que se ejerza, los géneros ó efectos que se vendan ó construyan; si se expenden al por mayor ó al por menor, si se hallan expuestos al público, y si el local tiene muestra, placa ó de cualquiera otro modo se manifiesta la existencia de la industria y la manera de ejercerla.

Si el industrial ha hecho insertar anuncios en los periódicos, dirigido circulares ó repartido prospectos relativos á su industria, se unirá á la diligencia un ejemplar de ellos siempre que sea posible adquirirle.

Si con los datos mencionados se demostrase el ejercicio fraudulento de la industria, el agente administrativo notificará al interesado que comienza el expediente de defraudación y que puede exponer en su descargo lo que tenga por conveniente. La contestación se insertará en la diligencia de notificación, firmando esta el interesado ó dos testigos cuando no sepa ó no quiera hacerlo.

En el caso de que el resultado de la primera diligencia no sea suficiente para formar cabal juicio, como de todos modos existirá la sospecha racional del ejercicio fraudulento de una industria, el agente administrativo, con exhibición del documento expresado en el artículo 102 y de la diligencia practicada, solicitará del Juez de paz autorización para entrar en el establecimiento ó local respectivo para depurar los hechos, y si no la concediere se procederá á lo que determina el artículo 105.

Art. 107. Si la comprobación administrativa debe verificarse en una fábrica, obrador ó escritorio situado en el interior de un edificio ó en los pisos superiores del mismo, si no existan los signos exteriores expresados en el artículo anterior, el agente administrativo procurará adquirir cuantos datos sea posible de las personas que concurren al edificio, de los vecinos inmediatos ó de quien pueda suministrarle la justificación de la existencia, de la profesión ó industria sin estar matriculada, y lo consignará también por diligencia con asistencia de dos ó más testigos, pidiendo entonces permiso para entrar en el local respectivo al dueño ó encargado de este. Si se le negase, solicitará la autorización del Juez de paz en la forma

expresada en el artículo anterior; y si tampoco se la concediere, acudirá al Juez de primera instancia según determina el artículo 105, procedentes en su caso á lo demás que corresponde conforme á lo establecido en el mismo.

Art. 108. Al resolver los expedientes de defraudación de que trata el capítulo siguiente, se considerará como circunstancia agravante la de haber negado un industrial, sin fundado motivo, permiso para entrar en su domicilio con objeto de verificar la comprobación administrativa cuando se presenten á ejecutaria de día los representantes de la Administración debidamente autorizados.

Art. 109. Los Alcaldes populares prestarán por su parte á las comisiones, delegados especiales ó empleados públicos encargados de la comprobación administrativa los auxilios necesarios para el cumplimiento de su cometido, y les facilitarán asimismo cuando lo reclamen el examen de la matrícula de la localidad, con los antecedentes y datos en que se funde.

Art. 110. Los Jefes económicos de la Administración y los representantes de esta, al instruir los expedientes de comprobación administrativa, tendrán en cuenta que no deben confundirse los hechos aislados relativos á una profesión ó industria con el ejercicio habitual de ella; pero consignarán todos los que consten ó puedan justificarse referentes al caso de que se trate y sean conducentes á formar cabal juicio sobre el mismo, utilizando, siempre que sea posible, la declaración de otros industriales del gremio, ó de los que careciendo de esta cualidad sean vecinos inmediatos de aquel á quien la investigación se refiera.

Art. 111. Los mismos Jefes podrán reclamar á los Alcaldes de los pueblos de la provincia y á los Administradores de las demás los datos que conduzcan á la justificación de los hechos, y unos y otros tendrán el deber de facilitárselos.

Igual reclamación podrán hacer por sí ó por conducto de la Dirección general de Contribuciones á todas las Autoridades superiores, quienes no podrán excusarse de evacuar los informes que se les pidan, ni dejar de facilitar los datos que se les reclamen con la exactitud y puntualidad que exige el servicio público.

Art. 112. Cuando los expedientes tengan solo el objeto de comprobar la exacta clasificación de un industrial, se practicarán únicamente las actuaciones que conduzcan á fijar la naturaleza é importancia de la industria de que se trate; pero se consignarán siempre las explicaciones que por escrito ó de palabra dé el interesado.

Si resultase justificado que la clasificación está mal hecha por error disculpable ó por dolo racional, el Jefe de la Administración económica, oyendo á la Sección de contribuciones y al Oficial letrado, se limitará á determinar la tarifa, clase y concepto por que deba contribuir el industrial, á quien se notificará el acuerdo en la forma prevenida en este reglamento.

Art. 113. Dentro de los ocho días siguientes al de la notificación podrá el interesado apelar ante la Junta administrativa de la provincia; observándose, en el caso de interponerse el recurso, lo prevenido sobre la presentación y admisión de este en los artículos 82 y 83.

Art. 114. La Junta administrativa, á la que se remitirá el expediente original, le resolverá en un plazo que no excederá de ocho días.

Si la resolución es confirmatoria del acuerdo apelado, no cabrá contra ella recurso ulterior, y aquel se llevará inmediatamente á ejecución.

Si fuere revocatoria, para el interesado apelar ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

La resolución que dicte el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Dirección general de Contribuciones, y cuando lo estime conveniente oyendo al Consejo de Estado, será firme, y contra ella no podrá entablarse ningún recurso.

Art. 115. Siempre que de un expediente de comprobación administrativa resulte que en la clasificación no medió error ni dolo racional, sino intención manifiesta de defraudar al Tesoro por haber ocultado el industrial en su declaración hechos ó datos relativos á la industria que ejerza para disminuir la importancia de esta; ó que se ejerza una profesión ó industria cualquiera sin estar incluido en la matrícula que corresponda, ó sin haberse provisto el industrial del docu-

mento de que trata el art. 22, se continuarán las actuaciones del expediente con sujeción á lo establecido en el capítulo que sigue para los casos de defraudación.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 21.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—  
Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Gamboa y Calvo, vecino de Sigüenza, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 8 de Abril de 1870, designando cuatro pertenencias de la mina de agua salada, denominada *La Floreciente*, sita en el parage que llaman Salobral del Pradillo del Soto, término municipal de Imon, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro de un pedazo de terreno acotado y desde él se medirán en direccion Saliente 100 metros, en direccion Poniente 200, al Norte 50, y en direccion Mediodía otros 50, cerrando así el espacio que se solicita.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 9 de Abril de 1870.

El Gobernador,  
José B. Amado.

Núm. 22.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—  
Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Gamboa y Calvo, vecino de Sigüenza, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 8 de Abril de 1870, designando cuatro pertenencias de la mina de agua salada, denominada *San José*, sita en el parage que llaman el Salobral de la Fuentecilla, término municipal de La Olmeda de Jadraque, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro de un círculo acotado y desde él se medirán en direccion Mediodía 150 metros, al Saliente otros 150 metros, al Poniente 60 metros y 40 al Norte, cerrando así el espacio de las cuatro pertenencias.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 9 de Abril de 1870.

El Gobernador,  
José B. Amado.

Núm. 23.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—  
Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en el escrito de don José Carmona y Gutierrez, vecino de Madrid y Presidente interino de la Sociedad especial minera *San Carlos*, concesionaria de la mina nombrada *Avanzada del Relámpago*, sita en término de Hiedelaencina, presentado en tiempo en la Seccion de Fomento de esta provincia, oponiéndose á la caducidad que de la citada mina se pretende por D. Marcelino Franco, con esta fecha he acordado en-

tre otras cosas que estos interesados puedan presentar en la referida oficina durante el término de dos meses, las informaciones que respecto al particular hagan ante la autoridad del orden judicial, para en su vista y demás que resulte acordar lo que proceda.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 40 del reglamento del ramo.

Guadalajara 11 de Abril de 1870.

El Gobernador,  
José B. Amado.

Núm. 24.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—  
Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Gamboa y Calvo, vecino de Sigüenza, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 8 de Abril de 1870, designando cuatro pertenencias de la mina de agua salada, denominada *Santa Casilda*, sita en el parage que llaman Ceña del Moreno, término municipal de Imon, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el terreno acotado al efecto, y desde él se medirán en direccion Saliente 80 metros; en direccion Mediodía 70 metros, y en direccion Norte 50 metros, cerrando así el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 9 de Abril de 1870.

El Gobernador,  
José B. Amado.

Núm. 25.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—  
Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Gamboa y Calvo, vecino de Sigüenza, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 11 de Abril de 1870, designando cuatro pertenencias de la mina de agua salada, denominada *La Infalible*, sita en el parage que llaman Salobral de la Fuente Amarga, término municipal de Tordelrábano, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un criadero que está á 8 metros del camino de Madrigal, y desde él se medirán en direccion Mediodía 60 metros; en direccion Saliente 80 metros; en direccion Norte 60 metros, y en direccion Poniente 200 metros, cerrando así el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 11 de Abril de 1870.

El Gobernador,  
José B. Amado.

## SECCION CUARTA.

### COMANDANCIA GENERAL

DE LA

### PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Circular número 22.—Excelentísimo señor.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue.—El Regente del

Reino se ha servido disponer que los individuos de la clase de paisanos y licenciados del Ejército que desde esta fecha sean admitidos y filiados por los centros de recluta para servir de soldados en los Ejércitos de Ultramar, disfrutarán como antes de los premios, pluses y ventajas que señala el decreto de 1.º de Marzo de 1869, y demas disposiciones vigentes sobre reenganches; sin perjuicio de optar tambien los que ingresen de la clase de licenciados á la gratificacion extraordinaria de 50 escudos, que concede la orden de 23 de Setiembre del mismo año, con tal que su compromiso no baje del plazo de 4 años, que es el mínimo porque unos y otros podrán ahora alistarse.—Bajo este concepto dictará V. E. desde luego las disposiciones que considere mas acertadas á fin de promover la recluta hasta reunir 2.500 hombres que se calculan podrán embarcar en los vapores-correos de las expediciones ordinarias hasta fin de Mayo próximo, en cuya fecha, si no se dispone otra cosa, quedará en suspenso el embarque por efecto de la estacion.—De estos reemplazos, 300 serán destinados al Ejército de la Isla de Puerto Rico.—Por lo tanto y siendo los restantes los que próximamente se consideren ser necesarios para cubrir las bajas existentes actualmente en el de Cuba; S. A. ha tenido á bien resolver, á la vez, que se cierre la recluta en todos los cuerpos de las armas en que se mandó abrir por orden circular de 31 de Enero del año próximo pasado; pudiendo no obstante embarcar para su destino los individuos que hasta esta fecha se hubiesen alistado. De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1870.—El Subsecretario, José S. Bregua.»

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para la publicidad debida. Guadalajara 11 de Abril de 1870.—El Gobernador militar, Alemany.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.**

D. Andres Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Demetrio Andrés, natural de Alhama de Aragon, contra quien pende causa en este Juzgado por robo de alhajas de la relogeria de D. Leon Miguel Brihuega, de esa vecindad, ejecutado en la noche del 3 al 4 de Marzo último, para que se presente en mi Juzgado ó en la Cárcel pública del mismo, en término de treinta dias, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan en dicha causa; si así lo hiciere se le administrará justicia, y en otro caso sustanciaré y determinaré la causa en su rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 9 de Abril de 1870.—Andrés Rodríguez.—Por mandado de su señoría.—Patrio Fernández Herrera.

**JUZGADO DE PAZ de Fuentelviejo.**

D. Leandro Baquero Rivas, Secretario del Juzgado de paz de este pueblo de Fuentelviejo.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado á instancia de Leon Sánchez Vazquez, de esta vecindad, y en ausencia y rebeldia de Mariano Saceda Tomico, vecino de Sacedon, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Fuentelviejo á 29 de Marzo de 1870, el Sr. D. Sabas Catalan, Juez de paz de la misma, habiendo visto el anterior juicio verbal ce-

lebrado en rebeldia á instancia de Leon Sánchez Vazquez, de esta vecindad, contra Mariano Saceda Tomico, vecino de Sacedon, sobre pago de 37 escudos 300 milésimas que le adeuda.

Vista la instancia en la cual el expresado Mariano Saceda Tomico se da por notificado del decreto ordenando la comparecencia:

Resultando que la parte actora ha justificado cumplidamente ser cierta la cantidad que reclama:

Considerando que todo deudor citado en forma legal si no comparece á contestar la demanda ni expone causa legal que se lo haya impedido, se confiesa por él la certeza del debito, y por consiguiente la obligacion de solventarlo:

Falla: Que debia condenar y condenaba en rebeldia por la no comparecencia, al demandado Mariano Saceda Tomico, vecino de Sacedon, al pago de los 37 escudos 300 milésimas, con mas las costas y gastos devengados y que se devenguen hasta su total solvencia, que será en término de cinco dias, contados desde que esta sentencia aparezca inserta en el Boletín oficial de la provincia.

Así lo pronunció, mandó y firmó dicho señor, de que yo el Secretario certifico.—Sabas Catalan.—Leandro Baquero.

Publicacion.—La precedente sentencia ha sido dada y publicada en el mismo dia por el Sr. D. Sabas Catalan, Juez de paz, estando celebrado audiencia pública, siendo leida por mí el Secretario, y á presencia de los testigos Manuel Baquero.—Joaquin Sanchez.—Leandro Baquero, Secretario.

Notificacion en los Estrados.—Seguidamente yo el Secretario del Juzgado de paz de este pueblo, lei íntegramente en los Estrados del mismo, la sentencia y publicacion precedentes en rebeldia de Mariano Saceda Tomico, á presencia de los testigos Manuel Baquero y Joaquin Sanchez, firmando conmigo, de que certifico.—Manuel Baquero.—Joaquin Sanchez.—Leandro Baquero.

Cuya sentencia concuerda á la letra con su original que queda en el expediente referido, y este en el archivo de mi cargo, al que me remito caso necesario.

Y para que así conste y en cumplimiento á lo mandado, expido la presente á fin de remitirla al Sr. Gobernador de la provincia para que se digne ordenar su insercion en el Boletín oficial de la misma, que firmo en Fuentelviejo á 30 de Marzo de 1870.—Leandro Baquero.—V.º B.º.—El Juez de paz, Sabas Catalan.

**SECCION QUINTA.**

**Anuncios oficiales.**

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.**

En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 14 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Tarancon á la Armuña, Seccion de Pastrana al limite de la provincia de Cuenca, incluidas las de fábrica de un puente sobre el Tajo, cuyo presupuesto es de 254.990 escudos 250 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamen-

te al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 12.500 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 8 de Abril de 1870.—El Director general de Obras públicas, Eduardo Saavedra.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Tarancon á la Armuña, Seccion de Pastrana al limite de la provincia de Cuenca, incluidas las de fábrica de un puente sobre el Tajo, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en escudos y milésimas, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de la carretera de Tarancon á la Armuña, Seccion de Pastrana al limite de la provincia, incluidas las de fábrica de un puente sobre el Tajo.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia de la fecha de la orden de aprobacion del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta la recepcion final de las obras.

2.º Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de treinta dias, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta.

3.º Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de cuarenta dias, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de seis años.

4.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Guadalajara por la Caja de aquella Administracion económica.

5.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud, los derechos que el artículo 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 8 de Abril de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Muduex.**

Para que la rectificacion del amillaramiento de la contribucion de inmuebles, pueda llevarse á efecto por la Junta pericial de esta villa en los términos convenientes y segun está prevenido, es necesario que todos los contribuyentes inscritos en el repartimiento que hoy se halla en ejercicio, presenten en esta Secretaria y en término de quince dias, las relaciones de altas y bajas que en sus respectivas riquezas hayan observado desde la rectificacion última.

Muduex 20 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Donato Yela.—P. S. M.—Antonio Lopez, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villaverde del Ducado.**

Debiendo procederse por la Junta pericial de este pueblo á practicarse las operaciones de la rectificacion y apéndice del amillaramiento de la riqueza del mismo, el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1870 á 1871, es indispensable que todo contribuyente, tanto vecino como forastero, que haya sufrido alteracion ó variacion en sus riquezas, presenten en el plazo de treinta dias, á contar desde esta fecha, en la Secretaria de este Ayuntamiento, relacion jurada del movimiento que por cualquier concepto hayan experimentado en sus propiedades desde la formacion del último apéndice; pues pasado dicho término ó no hallándose la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no serán admitidas.

Villaverde del Ducado 26 de Marzo de 1870.—El Presidente, Juan Rojo.—P. A.—Mariano Garbajosa, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Benales.**

Aprobado por la Excm. Diputacion provincial el pliego de condiciones formado por esta corporacion para el arrendamiento del molino harinero y horno de poya, pertenecientes á los Propios de esta villa, para el próximo año de 1870-71, se anuncia la subasta, que tendrá lugar el dia 4 del próximo mes de Mayo, á las ocho de su mañana, bajo el tipo de cincuenta y cuatro fanegas de trigo el primero y de cuatro el segundo, y demás condiciones que se hallaran de manifiesto en la Secretaria de este municipio desde este dia hasta el del señalado para la subasta.

Benales 28 de Marzo de 1870.—El Presidente, Francisco Martínez.—Por su mandado.—Antonio Alonso y Caballero, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Romanones.**

Indispensable la presentacion de relaciones de altas y bajas para la rectificacion del amillaramiento, base para la derrama de la contribucion en el año económico próximo de 1870 á 71, los terratenientes vecinos y forasteros, los presenta-

rán a la Junta pericial que presido, en el improrogable plazo de quince días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Romanones 28 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Claudio Lopez.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Albares.

A fin de que la Junta repartidora de esta localidad pueda proceder a la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, que ha de servir de base al reparto de contribucion de 1870 a 1871, todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza en el presente año, presentarán en término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones de altas y bajas justificadas con los documentos inscritos en el Registro de la Propiedad, sin cuyo requisito, y pasado el plazo prefijado no serán admitidas.

Albares 29 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Andrés Navarro.—P. S. M.—Miguel Corral.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cereceda.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice del amillaramiento de la riqueza para el próximo año económico de 1870 a 71, se hace indispensable que los contribuyentes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones de altas y bajas que hayan sufrido sus propiedades en el corriente año, en el término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasados ó no hallándose registradas en el de la propiedad del partido, no se admitirá ninguna.

Cereceda 29 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Benigno Bueno.

#### ALCALDIA POPULAR de El Sotillo.

Para que en toda forma legal tenga efecto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1870 al 71, se hace preciso que todos los contribuyentes en este distrito, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones expresivas de la alteracion que haya sufrido la riqueza contributiva, desde la confeccion verificada en el año anterior, siendo el plazo que se señala para dicha presentacion hasta el 30 de Abril próximo venidero.

El Sotillo 29 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Manuel Barbas.—El Secretario, Santiago Chena.

#### ALCALDIA POPULAR de Ciruelas.

Terminada por la Junta pericial la rectificación del amillaramiento de esta villa de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1870 a 1871, y aprobado por el Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial*, para oír cuantas reclamaciones se presenten por los contribuyentes, pasado dicho término no serán oídas.

Los Sres. Alcaldes de Torija, Cañizar, Torre del Burgo, Heras, Humanes, Mohernando, Guadalajara, Iriepal y Tortola, se servirán dar publicidad al presente anuncio.

Ciruelas 30 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Domingo Sanz.—P. S. M.—Pedro Sanz y Redondo, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Huetos.

Debiendo rectificarse el amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este pueblo y año de 1870 y 71, todos los contribuyentes que hayan sufrido altas y bajas en el corriente, presentarán en término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones juradas y arregladas a la prescripcion impuesta en la circular de 10 de Diciembre último.

Se ruega a los Sres. Alcaldes de Ruguilla, Sotoca, Masegoso y Carrascosa, den a este anuncio la debida publicidad a fin de que llegue a conocimiento de sus vecinos terratenientes.

Huetos 30 de Marzo de 1870.—Por orden.—Rodulfo Mayor.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ledanca.

Los contribuyentes por inmuebles en este distrito municipal que hayan tenido alguna alteracion en el movimiento de la propiedad inmueble ó pecuaria, presentarán relacion de ello en la Secretaría de este Ayuntamiento a los quince días siguientes al de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, acreditándolo con los justificantes necesarios para proceder a la rectificación del amillaramiento, que servirá de base para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1870 a 1871, con apercibimiento que al que la presente falta de los requisitos necesarios ó deje de presentarla en el tiempo designado, se le impondrá la misma cuota que tiene amillarada para el repartimiento de este año.

Ledanca 30 de Marzo de 1870.—El Alcalde Presidente, Julian Albarsan.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Carrascosa de Henares.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar con el mayor acierto el apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año económico de 1870 a 1871, se hace preciso que tanto los vecinos de esta villa como los hacendados forasteros, presenten relaciones del movimiento de la propiedad rústica y urbana, como de las alteraciones que haya sufrido la ganadería desde el año último; advirtiéndole que pasado el término de treinta días, desde la insercion de este anuncio, no serán admitidas.

Carrascosa de Henares 31 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Narciso Elvira.

#### ALCALDIA POPULAR de Olmeda del Extremo.

Anunciada la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento en el *Boletín oficial* de la provincia, su número 29, han sido presentadas durante el anuncio las solicitudes siguientes:

D. José Gutierrez.

D. Rufino Monge y Lopez.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 101 de la ley municipal vigente, se hace público por medio de este edicto para que durante los quince días siguientes al de su publicacion en el *Boletín oficial*, puedan presentar en la Secretaría del Ayuntamiento las reclamaciones conducentes contra la aptitud legal de los pretendientes.

Olmeda del Extremo 31 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Manuel Garcia.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castejon de Henares.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda hacer con acierto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año de 1870 al 71, se servirán los

contribuyentes vecinos y forasteros inscritos en él, presentar las relaciones de altas ó bajas que haya sufrido su riqueza, en el término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*; pues pasado dicho tiempo no serán admitidas y les parará el perjuicio consiguiente.

Castejon de Henares 31 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Luis Redondo.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Recuenco.

Debiendo procederse a la rectificación del amillaramiento para la contribucion territorial en el año económico de 1870 a 71, es indispensable que los contribuyentes que hayan aumentado ó disminuido su respectiva riqueza, presenten las oportunas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del preciso término de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia que pasado el plazo y no acreditando las traslaciones de fincas con la insercion en el Registro de la Propiedad, no serán oídas las reclamaciones.

Recuenco 31 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Antonio Martinez.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Renera.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dar principio a la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 al 71, se hace saber a todos los contribuyentes vecinos y forasteros, que en el término de treinta días, a contar desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten las relaciones de altas y bajas que haya sufrido su propiedad durante el año actual, en la Secretaría de este Ayuntamiento; pues pasado dicho plazo no les serán admitidas, y advirtiéndole que estas deberán sujetarse a lo prevenido en órdenes superiores si han de ser atendidas.

Renera 31 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Evaristo Caballero.—P. S. M.—Francisco Soria, Secretario.

#### ALCALDIA POPULAR de Ujados.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar a debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria para la contribucion de 1870 a 1871, todos los contribuyentes de este, tanto vecinos como forasteros, presentarán en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones de altas y bajas que haya tenido su propiedad en el año; pues pasado dicho plazo no se oirán, como tampoco las que no se hallen inscritas en el Registro de la Propiedad del partido.

Se encarga a los Alcaldes de Albeniego, Higes, Gascuña, Atienza, Miedes, Somolinos, Guadalajara, Hiendelaencina y Campisábalos, den a este anuncio la mayor publicidad.

Ujados 31 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Macario Nieto.—P. S. M.—Eustasio Ayuso Hernandez, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Hortezueta de Ocen.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, correspondiente al año económico de 1870 a 1871, se hace preciso que los contribuyentes inscritos en el padron de riqueza últimamente rectificado, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento

to en término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relacion de las altas ó bajas que hubieren sufrido, y con las formalidades prevenidas en reales órdenes; pues pasado dicho término no serán oídas y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Se suplica a los Sres. Alcaldes de Torresaviñán, Villaverde del Ducado, Luzaga y Sotosos, den la publicidad debida al presente anuncio.

Hortezueta de Ocen 1.º de Abril de 1870.—El Regidor primero, Pablo Ibañez.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Anchuela del Campo.

Para que esta Junta pericial pueda formar con el mejor acierto y menos perjuicio los trabajos preliminares para la formacion del amillaramiento sobre que se ha de hacer la derrama de la contribucion territorial, cultivo y ganadería para el año económico de 1870 a 1871, todos los contribuyentes vecinos de este pueblo y hacendados forasteros que posean dentro de este distrito municipal fincas rústicas, urbanas ó ganadería sujeta a esta contribucion, presentarán en relacion firmada por sí ó a su ruego, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que espirado el plazo no serán atendidas sus quejas.

Anchuela del Campo 2 de Abril de 1870.—El Alcalde, Niceto Vicente.—Carlos Martinez, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Traid.

Se saca a pública subasta las obras de las escuelas de niños y niñas que han de construirse en este pueblo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar a los treinta días de hallarse inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, verificándose el remate ante el referido Ayuntamiento.

Traid 5 de Abril de 1870.—El Alcalde, Ventura Sanz.—D. O.—Félix Sanz, Secretario.

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIO.

FERRO-CARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y ALICANTE.

#### AVISO.

A partir desde el dia 15 de Abril de 1870, queda modificada la clasificacion de mercancías del Cuaderno tarifa de aplicacion número 2 (edicion de Abril de 1868), en lo respectivo al transporte en via descendente del Corcho en bruto, en planchas y en trozos cuando recorra mas de 200 kilómetros, en los términos que a continuacion se expresan:

Corcho en bruto, en planchas y en trozos, via descendente, recorriendo mas de 200 kilómetros. . . . . Sesta clase.

La anterior modificacion únicamente se concreta a variar la clase en que en el mencionado Cuaderno figura esta mercancía para su transporte en la direccion que queda designada, entendiéndose por lo tanto que desde la expresada fecha deberá aplicarse por las Estaciones la sexta clase en vez de la novena en que hoy figura.